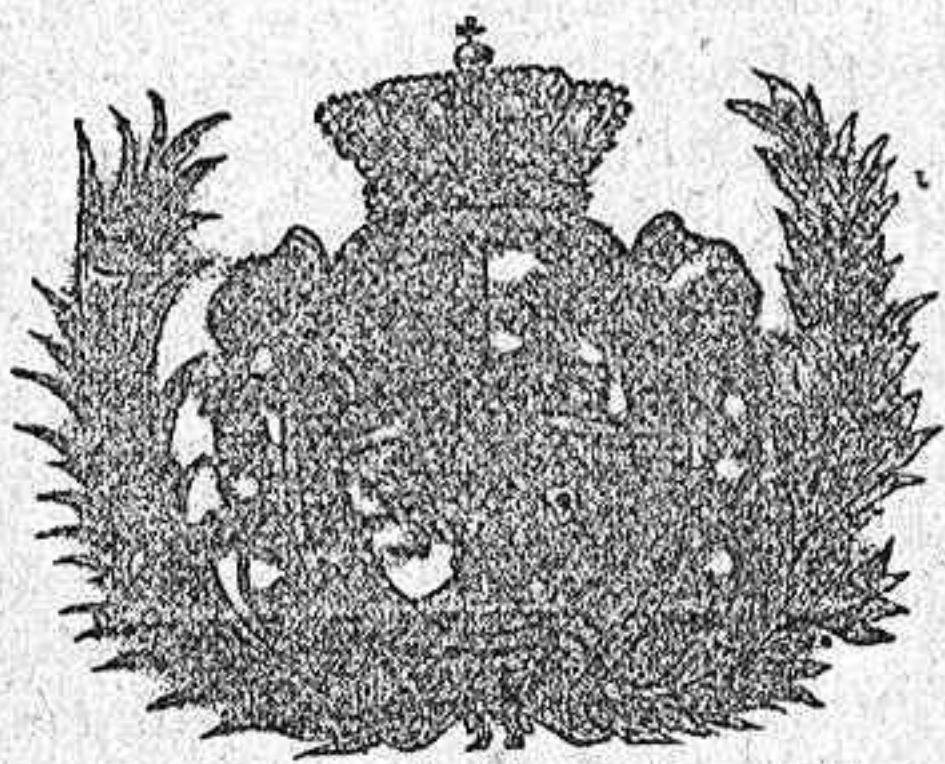


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 219.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de los artículos 17 al 23 inclusive de la ley municipal sobre empadronamientos.

Soria 14 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 220.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del penado José García Castilla, natural del Valle, (Málaga) de 23 años de edad, soltero, del campo, hijo de Antonio y de María, estatura 1'36 centímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba escasa, color moreno; viste pantalón claro, chaqueta negra, alpargatas y boina, fugado en la mañana de ayer de la cárcel de Huelva.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 10 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 221.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del soldado de 5.º tercio activo de infantería de marina Luis Noguez Expósito, acusado delito primera deserción. Señas personales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, sano, barba naciente, estatura 1 metro 59 milímetros.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Au-

toridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 12 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 222.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso Enrique Alvarez Moreno, natural de Sevilla, de 17 años de edad, estatura regular, rubio, con bigote, ojos pardos; viste sombrero hongo negro, chaqueta amarilla, pantalón rayado color café, camisa de color y botas. El dedo corazón de la mano derecha más corto y algo encorbado. Dicho preso se fugó en la mañana de ayer de la cárcel de Gandia.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 12 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 223.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del confinado Jaime Teisere, fugado del penal de Tarragona, según telegrama de hoy, cuyas señas son: edad 30 años, soltero, natural de San Juan de las Abaderas (Gerona), estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 12 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 224.

El Sr. Alcalde de Jodra de Cardos me dice lo siguiente:

«Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Lucas Gutierrez Matamala, natural de este pueblo y cuyas señas son: edad 17 años, estatura regular, viste calzón, chaleco y chaqueta de paño color oscuro, á la cabeza pañuelo encarnado y negro á cuadros, manta de lana recia y se supone lleva zurrón y zahones blancos. Va indocumentado; y resultando estériles cuantas pesquisas se han empleado para averiguar su paradero, lo participo á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial se digné interesar su busca y conducción á mi autoridad, para yo hacerlo á la familia que lo reclama.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 12 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Contaduría.—Circular.

Habiendo trascurrido el plazo que señalan las Instrucciones vigentes, sin que varios Ayuntamientos hayan remitido el balance de las operaciones de contabilidad, correspondientes al mes de Noviembre próximo pasado, la Comisión provincial, en sesión de ayer, dispuso dirigirles este primer recuerdo de conformidad á lo establecido en el artículo 38 de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886; confiando en que los morosos se apresurarán á remitirlo, á fin de evitarse las consiguientes responsabilidades que también en la expresada circular se determinan.

Soria 13 de Diciembre de 1889.

El Vicepresidente,
GREGORIO DE VELASCO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Timbre.—Circular.

Para que puedan llevarse á efecto las operaciones de sobrante y canje de papel timbrado de pagos al Estado y timbres móviles de las clases que se expresarán, por quedar fuera de circulación el día 31 del corriente mes, sustituyéndolos por otros de igual clase y precios, que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, y de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del ramo en circular de 1.º del mes actual, esta Administración, cumpliendo con lo ordenado por la Superioridad, llama la atención de los interesados acerca de las reglas que deben observarse para dicho canje y son las siguientes:

1.ª En 31 del mes actual se retirarán de la circulación los efectos de papel timbrado de las doce clases, de oficio para Tribunales, venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, papel de pagos al Estado, timbres móviles y timbres especiales móviles de 10, 25, y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales precios y clases, que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

2.ª Desde 1.º de Enero del año venidero procurarán todas las expendedorías de la provincia proveerse de los nuevos efectos para su venta con objeto de que tengan el suficiente surtido para atender á las necesidades del público.

3.ª Esta Administración, de acuerdo con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designará en la capital la expendedoría en que

deban efectuarse las operaciones del canje. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos se efectuará el canje en las que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos.

4.^a Se admitirán al canje dentro del mes de Enero y en los puntos designados al efecto, todas las clases que se retiran de la circulación, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. El papel de oficio para Tribunales no será canjeado.

5.^a En los pliegos de papel timbrado y de oficio, venta pública, de pagares de Bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado con la firma y rúbrica del mismo.

6.^a Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán con distinción de precios pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras las que se presentan, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso, y designando su cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan numeración se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenará al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

7.^a El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten les será canjeado en los primeros días del mes de Enero, á juicio de esta Administración y Subalternas de los partidos, según las distancias de cada punto.

8.^a Los efectos que se presenten al canje se entregarán por otros de igual clase y precio, sin que en ningún caso se verifique por otros de distintos precios.

Y 9.^a El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y á fin de que no alegue ignorancia.

Soria 14 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeira.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo:

Considerando que en la tramitación establecida por el mencionado art. 46 para la citación de los jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquellos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando que ese último trámite está contenido en el art. 51 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificación la muerte del jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial:

Considerando, por tanto, que el referido art. 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosa-

mente acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal en los días señalados, no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurren al acto con leves excepciones:

Considerando que del exámen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio:

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á las cabezas de familias cuyo paradero resulta inabarcable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, por que la ley previsoramente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ellas los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44:

Considerando que este trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorable, las suspensiones de los juicios:

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el art. 51 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del Jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista el que consiste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados:

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.^o En las poblaciones donde haya un sólo cuer-

po de jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los jurados que figuren domiciliados en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.^o Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.^o Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domicilio á ignorado paradero serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la ley.

5.^o En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas ni á las personas, que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan avecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayor probabilidad de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.^o Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al presidente de la Audiencia.

7.^o El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.—CANALEJAS Y MENDEZ.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

COMISIÓN

para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

Adjuntos tengo el honor de remitir á V... ejemplares de los interrogatorios formulados por la Comisión, á fin de que se sirva devolverlos contestados á la Secretaría de la misma (Ministerio de Hacienda, Madrid) antes del 1.^o de Marzo próximo venidero, debiendo manifestarle que la Comisión ha acordado no tomar en consideración los informes que se reciban con posterioridad al referido día.

La Comisión ha acordado también que las personas que quieran informar verbalmente ante ella sobre cualquiera de los puntos del interrogatorio, deberán inscribirse en la Secretaría antes del día 1.^o de Marzo próximo, manifestando al hacerlo los puntos acerca de los cuales se proponen hablar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente, S. Moret.—El Secretario, Juan B. Sitges.—Sr....

INTERROGATORIO

formulado por la Comisión para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

PRIMERA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuido la producción, las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 y el presente, comparados con los períodos anteriores, que el informante determine con precisión? ¿En qué proporciones?

SEGUNDA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuido, y en cuánto los

DÉCIMA CUARTA PREGUNTA.

precios de las máquinas, herramientas y aperos, los de las materias primas y de los artículos de alimentación y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas pueden haber influido en ellas?

TERCERA PREGUNTA

¿Han tenido aumento ó disminución, y en qué proporciones las rentas de la propiedad territorial rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

CUARTA PREGUNTA

¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y exportaciones de los productos similares á aquellos que elabora ó en que trafica el informante? ¿Ha aumentado ó disminuido la competencia con los productos similares del país?

QUINTA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la producción y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? ¿Cuáles son éstas y en qué forma y proporciones han influido?

SEXTA PREGUNTA.

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, ¿cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas presupuestas por la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869?

SÉPTIMA PREGUNTA

Los Tratados de Comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

OCTAVA PREGUNTA

Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, ¿conviene á los intereses del informante la renovación de todos ó alguno de los Tratados de Comercio vigentes? ¿Qué Tratados conviene renovar y cuáles no? ¿Con qué modificaciones y por qué causas?

NOVENA PREGUNTA

En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de Comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgarse, en compensación, rebajas arancelarias? ¿Deben excluirse algunas mercancías de los Tratados? ¿Cuáles son?

DÉCIMA PREGUNTA

¿Deberá, á juicio del informante, conservarse, negarse ó modificarse en los Tratados de Comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nación más favorecida?

UNDÉCIMA PREGUNTA

Siendo práctica corriente introducir en los Tratados de Comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferenciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, ¿cuál sería, á juicio del informante, la redacción que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores?

DUODÉCIMA PREGUNTA

En el caso de no convenir la celebración de Tratados de Comercio, ¿deben aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Arancel vigente ó procede modificarlos? ¿En qué forma y con arreglo á qué bases?

DÉCIMATERCERA PREGUNTA

Si por la caducidad de los Tratados de Comercio, alguna nación recarga los derechos de los productos españoles, ¿sería conveniente adoptar represalias? ¿Podrían estas perjudicar á la producción nacional? ¿Deberían tener por base los derechos del Arancel, la navegación ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportación de la Península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precisión? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importación en la Península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

DÉCIMAQUINTA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tonelaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera, desde 1882 á 1888 comparado con períodos anteriores en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? ¿Qué variaciones ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de América en iguales períodos, tanto en bandera nacional como extranjera?

DÉCIMASEXTA PREGUNTA

¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Oceanía antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? ¿Qué fletes regían en iguales períodos en la navegación entre la Península y las naciones extranjeras de América.

DÉCIMASEPTIMA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y la navegación entre de la Península y las islas Filipinas los actuales Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago y la abolición de los derechos diferenciales de procedencia?

DÉCIMO OCTAVA PREGUNTA

¿Qué efectos ha producido en el comercio y en la navegación entre los puertos de la Península é islas Baleares la restricción de que solo pueda hacerse en bandera nacional con pocas excepciones?

DÉCIMANOVENA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el comercio y la navegación de la Península con las provincias y posesiones ultramarinas y con las naciones extranjeras de América á las leyes vigentes, ó existen otras causas que hayan influido en ellos? ¿Cuáles son éstas causas, y en qué forma y proporciones han influido?

VIGÉSIMA PREGUNTA.

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las preguntas anteriores, ¿qué régimen cree el informante que es conveniente aplicar al comercio y á la navegación entre la Península y las provincias ultramarinas desde el año de 1892?

VIGÉSIMA PRIMERA PREGUNTA.

En el caso de que las leyes ó reglamentos de comercio ó de navegación de algún país perjudiquen especialmente á nuestros productos ó á nuestro comercio, ¿conviene recargar los derechos de importación ó navegación en los productos, buques y procedencias de dicho país, con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882? ¿En qué forma deberían establecerse los recargos? ¿Qué efectos podrían producir estos recargos al comercio y á la marina nacionales?

NOTA. Los agricultores é industriales, al contestar al interrogatorio, deberán referirse á las mercaderías que producen ó elaboran; los comerciantes á aquéllas en que trafican, y las Asociaciones, Corporaciones, Cámaras de Comercio, etc., á las mercancías que sean objeto de transacciones en la población, provincia ó región cuyos intereses representan ó defienden, en el período comprendido desde 1882 hasta la fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la Comisión, S. Moret.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

ARANCON.

Del 15 al 30 de los corrientes estará expuesto al público el apéndice al amillaramiento de inmuebles para el año económico de 1890 á 1891, y

el presupuesto formado por esta municipalidad para la reparación de la escuela de instrucción primaria y gastos ocasionados por el deslinde y amonajamiento del término municipal, verificados con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 30 de Agosto último.

Arancón 10 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Felix Casado.

MATALEBRERAS.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 15 de Noviembre último, se hace saber que desde esta fecha hasta el 23 del actual se admiten en la Secretaría de esta corporación las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble desde el último apéndice al amillaramiento. Dichas alteraciones se han de presentar arregladas á los modelos publicados en el *Boletín oficial* de 4 del actual, y en cuanto á la riqueza rústica y urbana se ha de acreditar haber satisfecho los derechos de transmisión á la Hacienda pública. Asimismo cada relación se ha de presentar reintegrada con timbre movil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Matalebreras 9 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Fidel Gil.

FUENTEGELMES.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia que la revisión y reconocimiento de todos los mojonos de las servidumbres pecuarias de este distrito tenga lugar el día 23 del actual, dando principio á las nueve de la mañana. Dicha operación se llevará á cabo por el Fiscal de ganadería de este pueblo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que les pueda interesar, y si les parece concurren á dicho acto.

Fuentegelmes 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Isidoro Ortega.

YELO.

En los días 21 y 22 del corriente mes, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, estará abierta en la casa consistorial la recaudación voluntaria de contribución territorial é industrial por cuotas anuales, 2.º semestre y 2.º trimestre del presente año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Yelo 14 de Diciembre de 1889.—El Alcalde Antonio Morales.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS.

Don Vicente Gomez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que habiendo aparecido en el día 18 del actual la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de la misma Ruperto Viñaras y demás aparceros, é instruido el expediente para su acantonamiento por esta Alcaldía con asistencia del Sr. Profesor de Veterinaria y de comisión de ganaderos de los ganados sanos y del doliente, se ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el corral del referido Ruperto caminando por el camino que conduce á Nafria de Uccero por el Norte, bajando después con dirección Sur por la mojonera del dicho Nafria hasta llegar al mojón divisor de los tres términos, volviendo por Oeste á las aproximaciones de los sembrados de esta villa hasta el camino que conduce al Burgo de Osma y arroyo arriba de las aguas que salen de la Onseca á encauzar al Vallejo, que va á salir al corral antes expresado, que es donde se alberga el ganado doliente.»

El acta levantada tuvo lugar el día 20 del mismo. Y á los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Santa María de las Hoyas, á 28 de Noviembre de 1889.—Vicente Gomez Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Jacinto Muñoz.

BARAONA.

En el día 30 de Noviembre próximo pasado fueron reconocidos los ganados lanares de Sotero Negro Botija y otros aparceros, de esta localidad, por el Profesor de Veterinaria de la misma D. Mariano Hergueta Pascual y comisión de ganaderos nombrada al efecto; y resultando libres de la enfermedad variolosa, les fué levantado el acantonamiento ó secuestro que se les señaló en 18 de Septiembre del año actual, quedando desde esta fecha en libertad para pastar con los demás gana-

dos del término municipal, y á los efectos oportunos se hace público por medio de este anuncio.

Baraona 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Santiago Ranz.

BLACOS.

Don Vicente Gonzalo Palacios, Secretario del Ayuntamiento constitucional del mismo,

Certifico: Que en el expediente de secuestro ó acantonamiento instruido por esta Alcaldía á consecuencia de hallarse padeciendo la enfermedad variolosa los ganados lanares de la pertenencia de D. Andrés Cubilla, Prudencio Lafuente, Mariano Sanz y Melquiades Roper, de esta vecindad, aparece una acta de acuerdo de la Junta de Sanidad, en la que se consignan para todos los efectos, los límites siguientes:

«Dá principio en el Vallejo del Sil, siguiendo arriba por la Solana de la Mata y el agua del Santo, sigue el cerro del Santo arriba guardando los trigos hasta las teinas de la cañada del Santo, eduteinia la senda adelante que conduce á los Meaderos, ó sea Valdefrancos.

Asimismo se acordó que á medida que se vaya propagando la referida enfermedad á los demás rebaños entren éstos en el mismo acantonamiento por haber terreno suficiente para ello.»

Para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Blacos á 3 de Diciembre de 1889.—Vicente Gonzalo.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Gonzalo.

TORREVICENTE.

Don Marcos Yusta Machin, Secretario del Ayuntamiento del mismo,

Certifico: Que resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa los ganados lanares de Felipe y Pablo Arribas, Hilario García, Juan y Demetrio Ruiz, Lucas y Domingo Higes, Inocente Rello y Julian Ayuso Muñoz, vecinos de este pueblo, se ha instruido por esta Alcaldía, expediente de acantonamiento con asistencia del Profesor de Veterinaria y Subdelegado de este partido D. Martin Pozo y comisión de ganadería, siendo señalado en la siguiente forma:

«Dá principio en la cerrada de Antonio Anton Ortega, de esta vecindad, en el sitio titulado Carramedes, bajando por los aros del Selvar y los Potatos, bajando también á la cuesta del Pozo, y tambaja el arroyo abajo á dar á la puerta de la hoz, guardando la dehesa boyal de este pueblo á dar á la mojonera del pueblo de Lumias y Bañuelos, guardando la rueda de panes de este pueblo á dar al punto que dá principio, que es donde se dió por concluido dicho acantonamiento, sirviendo de albergues las tinadas que comprende dicho deslinde, y abrevaderos el arroyo que llaman talegonos.»

Y á los efectos que procedan expido la presente por duplicado para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, visada y sellada por el Sr. Alcalde en Torrevicente á 7 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Marcos Yusta.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ruiz.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

CALATAYUD.

Don Martin Perillan Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido,

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un conductor de carros, cuyas señas personales que se conocen son: edad de unos 40 años, estatura alta, recién afeitado, viste pañuelo á la cabeza, alpargata abierta, blusa y chaleco, éste encima de aquélla, pantalón cerrado ó con carrucha, el cual conducía un carro regular arrastrado por tres caballerías mulares en uno de los días del mes de Octubre último en que vino á esta ciudad y entregó á Joaquin Mateo Martínez, (á) Sotero, varias pieles con objeto de que las vendiese, recibiendo 4 pesetas; é igualmente se cita, llama y emplaza á un muchacho de 8 ó 9 años de edad, que en un día del verano último acompañó al Mateo á la casa de la Sra. Viuda de Anós con objeto de vender unas pieles, y que viste pañuelo y gorra á la cabeza, sin que consten otras señas, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este

edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Soria y Teruel, comparezan en este Juzgado sito en la calle [de las Aulas, núm. 20, al objeto de prestar declaración en la causa que se sigue á dicho Joaquin Mateo y otros por robo de pieles; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 5 de Diembre de 1889.—Martin Perillan Marcos.—D. S. O., Manuel Palomar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

á los tenedores de abonarés de Cuba y resguardos provisionales de la deuda de dicha Isla.

D. Laureano Hercilla y Aguado, Procurador de los tribunales y D. Hilario Gomez, Agente de negocios, se encargan, y para ello cuentan en Madrid con persona hourada é idónea, de la conversión de los abonarés expedidos por los cuerpos del Ejército de Ultramar á resguardos provisionales, y del canje de estos á títulos definitivos, tan pronto como se realice la emisión. Estas operaciones que son imprescindibles se verifican por una módica retribución y se ruega á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento enteren de este anuncio á los individuos que en sus respectivos pueblos posean documentos de los arriba expresados.

Ferial, 4, 2.º é Instituto, 10, Soria.

3-3

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE

J. ESCOBAR Y COMP.ª

9, PLAZA DE PALACIO, 9, LETRA C, BARCELONA.

SECCION DE VAPORES.

Se facilitan pasajes de 1.ª, 2.ª y 3.ª cámara para los puertos siguientes:

Las Palmas, Puerto-Rico, Habana, Veracruz, Santiago de Cuba, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Cartagena, Colón, Port-Said, Aden, Colombo, Singapore, Manila, Hilo, Cebú, Santa Cruz de Tenerife, Montevideo, Buenos Aires, Málaga, Ceuta, Cadiz, Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Mazagán y Mogador.

Se proporcionan pasajes gratis para el Brasil y se adelantán para Chile.

Se admite carga para los mismos puertos y se aseguran las mercancías en compañías de reconocido capital y crédito.

Para precios de pasaje y fletes, sus condiciones y cuantos antecedentes se deseen, dirigirse á este centro, que los proporcionará en el acto, y en Soria, D. Hilario Gomez, Instituto, 10.

1-3

LA CAMPANA DE TARDAJOS.

CONFITERIA, CERERIA Y ULTRAMARINOS

DE

PEDRO PASCUAL CALONGE

Collado, 30, Soria.

A mis numerosos favorecedores y á todo el que desee honrarme con sus pedidos, deseo siempre de complacerles y ahora mucho más en la estación de Navidades, no he excusado medio alguno de hacerlo y á cuyo fin estoy provisto de lo más selecto y de mejor gusto que se pueda encontrar en los artículos de Confitería y que se confeccionan en este Establecimiento á pesar de la gran subida de los azúcares y almendras; siendo los precios lo más reducidos que pueden ponerse como más abajo lo dejo demostrado, así es que todas las clases sociales encontrarán en esta su casa artículos para todos los gustos.

Sección de Confitería.

Turrónes finos de Mazapan, Coco, Yema y Cádiz, á una peseta cincuenta céntimos libra.—Idem Toleado, Rosa, Limón, Frutas, Plátano, Manteca, Berbería, Damas, Canela, Bainilla, Jijona, todos estos á una peseta 25 céntimos libra.—Guirlache, á una peseta 40 céntimos libra.—Idem de Miel Jijona legítima, á una peseta 75 céntimos libra.—Idem de Alicante, á una peseta 25 céntimos libra.—Idem de Piñón fino, á 88 céntimos libra.—Idem Blanco, á 75 céntimos libra.—Idem Ordinario á 50 céntimos libra.—Bolados finos, á una peseta libra.—Idem redondos y de costra, á 80 céntimos libra.—Bizcochos corrientes, á una peseta 20 céntimos libra.

Repostería.

Pastas finas de Almendra, de Yema y Coco á una peseta 25 céntimos libra.—Dulces secos y yemas, á una peseta 25 céntimos libra.—Capuchina, Toeinós de Cielo, Coronas, huevos dobles; infinidad de figuras, á una peseta 50 céntimos libra.—Confituras finas de Caramelos piemonteses, Calabazas, y Limones á 1 peseta 50 céntimos libra.—Figuras para los niños, personajes, peces, bichos en parejas, pájaros, canastillos y letras; todos estos á precios convencionales.—En sorpresas para los niños gran surtido.—Peladillas, caramelos, garrapiñadas, alubias y grageas, á una peseta 20 céntimos libra.—Almivares, peras, ciruelas, guindas, cabello de angel, naranja, melón y sandía, á una peseta libra.—Pasteles y Bollos por docenas, á una peseta 25 céntimos docena.—Mantecadas y Rosquillos, á 25 céntimos docena.—Mantecadas y Mantequillas, á precios corrientes.—Cera pura de abejas garantizando su clase, hachas de todos tamaños, velas de idem al precio de 2 pesetas, 2.25 id. 2.50 libra.—Velas de esperma á 50 céntimos paquete, idem 75 idem una peseta.

Ultramarinos.

Quesos de bola, gruyere y roncalés, á una peseta 50 céntimos libra.—Idem Roquefort, á 2 pesetas libra.—Salchichón de León, á 5 pesetas libra.—Idem Vich, á 3 pesetas 50 céntimos libra.—Mortabellata latas, á una peseta 25 céntimos una.—Jamón dulce, á 4 pesetas libra.—Conservas, langostinos, langosta, á 2 pesetas lata.—Mero, merluza, congrio atún, robaliza, salmonetes y otras clases más, á una peseta 75 céntimos libra.—Sopa de sémola, Idem de yerbas, de fideos, de italiana y arroces de varias clases.—Garbanzos, alubias, guijas y lentejas; cafés, cacao, azúcares, thés, almendras, piñones, avellanas y almidones.—Chocolates elaborados á brazo, Idem de las Fábricas más acreditadas, Matias Lopez, la Colonial, viuda de Crespo; haciendo un descuento de un 12 por 100 en este artículo.—Licores, rom, marrasquino, leche de viejas, pipermin, menta, placer de damas, amor sin fin, charteau, andaya, rosa, naranja y otras clases á 2 pesetas 25 céntimos botella.—Vinos champagn, espumoso y cariñena, á 3 pesetas.—Idem Jerez, Manzanilla, Oporto, Pajarete, Pedro Jimenez, de Málaga, á 2 pesetas 50 céntimos botella.—Aguardiente de Ojea, idem del Caballo, á 4 pesetas 50 céntimos.

Importante.

Tapioca legítima del Brasil, pura y garantizada, paquetes de 230 gramos, á una peseta; teniendo presente que al comprador se regalará un objeto que estará expuesto al público en este Establecimiento por cada un paquete que compre.

NOTA. Todos los artículos referidos y muchos que quedan por enumerar deseo me visiten cuantas personas gusten, para que puedan convencerse de la verdad de cuanto dejo dicho, pues no sirve decir y no cumplir de modo que viéndolo no me dirán que soy exagerado, y teniendo en cuenta el favor que me dispensará mi numerosa clientela, no omito medio para complacer á mis favorecedores.

Regalo.

Al que haga de gasto una peseta en este Establecimiento, se le dará un número para el sorteo de una caja de música y Clonw sentado en un cuerno de la Luna, que será jugado en la última lotería del próximo Enero 1890 que tendrá lugar en Madrid, teniendo presente que se juega con los 10.000 números primeros de dicha lotería y será agraciado el número mayor de premio, y si por casualidad hubiera premiados dos iguales, será preferido el primero que venga en la lista.

2

PÉNDIDA.—De la feria de Berlanga se extravió un buey de las señas siguientes: edad 10 años, pelo negro, las orejas rasgadas, herrado de las manos, en el cuadrillo de la anca izquierda un poco pelado. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Agustin Ortego, vecino de Rabanera del Pinar, provincia de Burgos, partido de Salas, quien gratificará el hallazgo.

SORIA:—Imprenta provincial.